

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-526/2017

ACTOR: ROSENDO SALGADO
VÁZQUEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior emite **acuerdo** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el referido medio de impugnación promovido por Rosendo Salgado Vázquez, en su calidad de militante y delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización del Partido Político MORENA en el Comité Estatal de Durango, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político en el expediente intrapartidista CNHJ/DGO-151/17, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES:

I. Queja. El tres de marzo de dos mil diecisiete, Linda Guadalupe Soto Arce presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra del hoy actor, Rosendo Salgado Vázquez, por actos presuntamente realizados por el denunciado los cuales podían constituir acoso sexual.

El expediente de queja se registró con la clave **CNHJ-DGO-151/17**.

II. Resolución combatida. El tres de julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional e Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja anterior, en el sentido de declarar fundada y sancionar a Rosendo Salgado Vázquez con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de dieciocho meses.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de julio de dos mil diecisiete, el enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dicho órgano partidista, en contra de la resolución citada en el antecedente anterior.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El inmediato diecisiete de julio, se recibió en esta Sala Superior el medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-526/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Rosendo Salgado Vázquez, en su calidad de militante y delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización de MORENA en el Estado de Durango, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido partido

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

político, en el expediente de queja **CNHJ/DGO-151/17**, el cual fue instaurado en su contra.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente para controvertir los actos que el enjuiciante atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El referido medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y

agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** ante esta Sala Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general de medios de impugnación invocada, pues el actor no agotó la instancia local que como se verá más adelante, procede para impugnar la resolución intrapartidaria reclamada.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”²

III. Medio procedente. Como se ha referido, el enjuiciante promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente de queja intrapartidista **CNHJ/DGO-151/17**, en la que se consideraron como fundados los agravios esgrimidos por la denunciante en contra del hoy actor, Rosendo Salgado Vázquez, por lo que se determinó sancionarlo con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

dieciocho meses, implicando también su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA.

De los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

El contenido del precepto se transcribe a continuación.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Durango tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

En ese sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en los artículos 56 a 62, de la Ley de medios citada.

El referido juicio, conforme con lo previsto en el artículo 56, puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, el artículo 57 de la ley referida establece en su fracción VIII, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano,

SUP-JDC-526/2017

contra actos de partidos políticos que resulten violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación que a nivel local prevé la propia Constitución federal para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, es que tales procesos se consideran instancias efectivas de defensa de derechos de los ciudadanos; ello, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Por consiguiente, el juicio ciudadano previsto en el sistema procesal electoral del Estado de Durango, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

No es obstáculo lo anterior, que se controvierta la determinación de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor al ostentarse como militante y delegado con funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Estatal de MORENA en Durango, y aducir una violación relativa a la debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del mencionado Partido Político, se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, máxime cuando el conflicto primigenio, motivo de la queja, atañe a actos realizados en el Comité Estatal de MORENA de Durango.

Al respecto, debe destacarse que el criterio señalado resulta acorde con la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **8/2014**, de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”³

IV. Reencauzamiento. Por lo expuesto en el punto que antecede, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente, en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, pp. 19 y 20.

y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, resulta procedente remitir el presente juicio al citado Tribunal electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva de Durango.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar el Acuerdos de Sala en el juicio SUP-JDC-522/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosendo Salgado Vázquez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Electoral del Estado de Durango.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-526/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO